



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier

RESOLUCION No - 005382 -

(11 OCT 2012)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la señora **DIGNA CARRILLO MORENO**, en contra de la Resolución No. 405 de 5 de abril de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 405 de 5 de abril de 2002, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar la declaratoria del derecho a circular y residir en el Departamento reclamado por la señora **DIGNA CARRILLO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía NO. 23.249.403 de Providencia,.

Que, notificada de manera personal de la decisión, en tiempo la señora Carillo Moreno presento recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la Resolución No. 405 de 5 de abril de 2002. Este recurso fue resuelto en resolución No. 01033 del 7 de marzo de 2008.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta la impugnante que la convivencia que mantuvo con el señor **DELMAR ENRIQUE ROBINSON DOMINGUEZ** le avala el derecho solicitado, pues considera que:

1. En el año 1998 el señor Robinson Dominguez solicito a su favor el derecho a residir en el Departamento Archipiélago.
2. Que en esa ocasión aportó los testimonios extra juicios que obran en el expediente.
3. Enuncia como pruebas la inspección ocular y las declaraciones surtidas el día 15 de julio de 1998 en su residencia.
4. Que por conducto del trámite adelantado por el señor Delmar Robinson Dominguez obtiene la tarjeta de residencia temporal No. 023140.
5. Que en el mes de noviembre del año 2001 dejó de convivir con la persona que adelantaba el trámite de residencia a su favor.

Pese a que acepta la separación de quien fuera su compañero permanente, insiste en reclamar el derecho a vivir en el territorio insular, porque considera que ha cumplido con el requisito de la temporalidad que exige la norma., esto es, los tres (3) años discontinuos de convivencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE- fundamenta su decisión en el literal a) del artículo 3º del decreto 2762/91. Según el cual:

"Artículo 3o. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) *Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;*”

Lo que ha generado el descontento de la señora Digna Carrillo Moreno, pues, en su sentir, la convivencia que por varios años sostuvo con el señor Delmar Enrique Robinson Domínguez *per se* le atribuyen el Derecho. Como prueba de sus afirmaciones, remite a las pruebas que se recaudaron dentro del trámite inicial y las que posteriormente se recaudaron para la primera renovación de la tarjeta de residencia temporal.

En especial, reseña los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento de su menor hijo.
2. Declaraciones extra juicio que acreditan la convivencia.
3. Historia clínica de la solicitante.

En este punto resulta acertado aclarar que la convivencia de los señores Robinson-Carrillo no se discute, así como tampoco la fecha de la separación, debido a que la fecha coincide con la registrada por ambas personas, quienes dicen que convivieron hasta el mes de noviembre de 2001, pero lo cierto es que, al margen de los motivos que pudiesen originar la separación, tan penosa situación modificó las condiciones de permanencia de la impugnante en el Departamento.

No podrá concederse el derecho reclamado por vía de apelación porque de acuerdo al acta No. 003 del 27 de febrero de 2002, donde se indica que en oficio ADP 32 del 27 de septiembre de 2001 se le había requerido a los solicitantes la presentación de los documentos que avalaran la primera renovación de la tarjeta temporal de Digna Carrillo Moreno, sin que se hubiesen presentado las pruebas de la convivencia y *contrario* se aportó al expediente la declaración extra proceso donde el inicial solicitante manifiesta que ha cesado la convivencia que originó el trámite administrativo.

De esta suerte, vueltos sobre el literal a) del artículo 3º del decreto 2762/91 resulta indiscutible que la solicitud de residencia de la impugnante perdió el fundamento fáctico que le exige la norma, que de manera expresa dispone que: “Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja.”

Este Despacho difiere del criterio de la señora Carrillo Moreno y de la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE- cuando afirma que el término de cuatro años de convivencia, por sí solos, otorgan el derecho a residir de manera permanente en el Archipiélago, si se tiene en cuenta que la tarjeta obtenida hasta el momento era de carácter temporal y la realidad procesal indica que cuando se quiso solicitar la renovación de la misma ya no existía la unión marital que la había originado.

En cuanto a la conminación de abandonar el Departamento, ello resulta necesario, pues encontrándose agotado el término de residencia temporal inicialmente conferido, la señora Digna Carrillo Moreno se encuentra en curso de la causal que señala el literal b) del artículo 18, *ib.*, para ser declarada en estado irregular en el Departamento Archipiélago.

“Artículo 18. Se encuentran en situación irregular las personas que:

b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;

De conformidad con lo expuesto, este despacho concluye que el acto administrativo expedido hizo una acertada valoración de las normas y de las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra ajustado a la legalidad y en consecuencia será confirmado en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la señora Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 405 del 5 de abril de 2002, por medio de la cual se negó la solicitud de residencia solicitada por **DELMAR ENRIQUE ROBINSON DOMINGUEZ** a favor de la señora **DIGNA CARRILLO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.249.403 de Providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la interesada con observancia de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

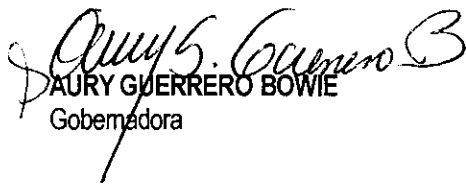
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los

11 OCT 2012


DAURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora